



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Doña Gloria Begué Cantón
Don Fernando García-Mon
González-Regueral
Don Jesús Leguina Villa

Registro Núm.: 1065/1988

ASUNTO: Amparo promovido por doña
María del Carmen Labarta Cortés.

SOBRE: Impugnación de la senten-
cia del Tribunal Central de Tra-
bajo de 22 de marzo de 1988, --
en autos sobre invalidez.
Presunta vulneración del art. --
24.1 de la Constitución.

La Sección, en el asunto de referencia, ha
acordado dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1.- Doña Teresa Castro Rodríguez, en nombre de
doña María del Carmen Labarta Cortés, interpone recurso de
amparo con fecha 9 de junio de 1988 frente a la sentencia del
Tribunal Central de Trabajo de 22 de marzo de 1988, dictada en
el recurso de suplicación 1049/85, en autos sobre pensión de
invalidez. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2.- La demandante de amparo solicitó en 1983 la
declaración de invalidez permanente al amparo de las reglas del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI). La solicitud fue denegada por el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS). Contra esta decisión se interpuso demanda jurisdiccional, estimada por la sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Guipúzcoa de 30 de octubre de 1984, pero posteriormente rechazada por la sentencia del TCT de 22 de marzo de 1988, tras el correspondiente recurso de suplicación. El TCT fundó su decisión en que el cese en el trabajo se había producido antes de la aparición de la enfermedad invalidante.

3.- Contra esta sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta lesión del art. 24.1 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad y de que se retrotraigan las actuaciones para que se dicte una nueva resolución acorde con aquel precepto constitucional.

La demandante de amparo aduce que en fase administrativa su solicitud fue denegada por la única razón de que no se encontraba en situación de invalidez, y sin embargo, el TCT, estimando los motivos aducidos por el INSS en el recurso de suplicación, denegó la petición porque había cesado en el trabajo antes de que aparecieran las dolencias que motivaron su solicitud. La admisión de esos motivos supone, en primer término, infracción del art. 120.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, que impide a las Entidades Gestoras aducir en juicio



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3
38
0 0253882

motivos no alegados en fase administrativa. También es causa de incongruencia que genera indefensión, pues impidió a la interesada alegar en contra de dichos motivos y demostrar, frente a la tesis del INSS, que el cese en el trabajo fue debido a las lesiones sufridas.

4.- Por providencia de once de julio de 1988 la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de doña Teresa Castro Rodríguez y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación con el art. 85.2 de esa misma ley, conceder a la demandante un plazo de diez días para que acredite la fecha de notificación de la resolución impugnada.

5.- Con fecha veintiséis de julio de 1988 se recibe escrito de la demandante de amparo con el que se aporta certificación judicial acreditativa de que la notificación de la sentencia impugnada tuvo lugar el día 18 de mayo de 1988, quedando así acreditado que el recurso fue interpuesto dentro del plazo.

6.- La Sección, por providencia de veinticuatro de octubre de 1988, acuerda tener por recibido el anterior escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -
39
0 0253883

conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de dicha Ley, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

7.- Con fecha 14 de noviembre de 1988 se reciben las alegaciones de la demandante de amparo, en las que se reproducen los antecedentes y se ratifican las consideraciones vertidas en el escrito de demanda, poniendo de relieve que el TCT no podía examinar otras alegaciones que las expuestas por las partes en los escritos fundamentales del proceso. Al no hacerlo así, y al permitir la alegación de una cuestión nueva por parte del INSS, se le causó indefensión y se le privó de intentar una prueba para desvirtuar la nueva postura de esa Entidad, prueba que estaba en condiciones de aportar. Ha existido incongruencia en la sentencia impugnada, causante de indefensión, pues ni siquiera el que la relación causa-efecto entre enfermedad e invalidez sea consustancial a esta contingencia puede justificar que se pueda alegar por el INSS en el recurso de suplicación si no lo ha hecho anteriormente. Por todo ello, se interesa la admisión de la demanda y la continuación del procedimiento hasta dictar sentencia estimatoria del amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

40
0 0253884

8.- Con fecha 15 de noviembre de 1988 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras un sucinto repaso de los antecedentes y de la cuestión planteada, dicho Ministerio considera que las alegaciones de la demandante no son aceptables, pues el TCT no resuelve porque se haya introducido una nueva petición en segunda instancia, sino porque en la prueba documental obrante en autos ya se podía constatar si la demandante cumplía o no los requisitos indispensables para la concesión de la prestación. Aparte de que quien demanda en amparo tuvo ocasión de oponerse en su escrito de impugnación al recurso. No ha habido una alteración o modificación sustancial de los términos del debate procesal que haya podido producir indefensión, por lo que se interesa la inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente de contenido constitucional, de acuerdo con el art. 50.1.c) de la LOTC.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Procede confirmar ahora la concurrencia de la causa de inadmisión advertida en nuestra providencia de veinticuatro de octubre de 1988, pues, como alega el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0253885

- 6 -
41

del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1.c) de su Ley Orgánica.

En efecto, ninguna consistencia tiene la queja de indefensión desde el momento en que la actual demandante de amparo (parte recurrida en aquel momento) pudo contestar, y contestó efectivamente, a las alegaciones que el INSS realizó por primera vez en el recurso de suplicación, como se desprende de los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada. La posibilidad que la demandante tuvo de alegar y contestar a los argumentos deducidos por el INSS obliga a rechazar la queja de indefensión, pues para que ese defecto tenga relevancia constitucional no basta la simple infracción de normas procesales, sino que, como reiteradamente ha dicho este Tribunal, ha de producirse una merma efectiva de las posibilidades de defensa.

Ha de tenerse en cuenta, además, que la sentencia impugnada dio respuesta expresa y fundada a las quejas que aquí reproduce la demandante de amparo, declarando que no se infringían normas procesales y que tampoco podía aducirse indefensión. En esa resolución judicial se dice concretamente que "el dato de la fecha de cese en el trabajo -que es precisamente la alegación que la demandante considera extemporánea- aparece en el expediente y esa relación causa-efecto es consustancial a la definición de contingencia de invalidez, de modo que su consideración viene implícita en toda concesión o dene-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0219014

gación de la misma y la posibilidad de su examen abarcada por el principio iura novit curia. La sentencia impugnada no olvida, por tanto, la virtualidad del art. 120 LPL, párrafo segundo (precepto en el que la demandante centra sus imputaciones), pero considera que el motivo alegado por el INSS en el recurso de suplicación no se desviaba de los aducidos en el expediente administrativo para rechazar la solicitud de pensión, entendiéndose, en consecuencia, que no se había infringido aquel precepto legal y que tampoco se había producido indefensión en la otra parte del proceso, apreciaciones que aquí deben ser confirmadas.

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña Teresa Castro Rodríguez en nombre de doña María del Carmen Labarta Cortés.

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

Dña. Leguía

[Firma]

[Firma]

[Firma]